

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ RAMIRO BOHORQUEZ SÁNCHEZ** contra **HEREDROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ DUBEL CARDONA CARDONA (Rad. 2022 – 142)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 22 de abril de 2022. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1621

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La demanda se dirige contra los "Herederos determinados e indeterminados" del señor José Dubel Cardona Cardona. Si existen herederos determinados, y en el cuerpo de la demanda se cita como tal al señor James Cardona Palacio, la demanda debe dirigirse en contra de éste como heredero determinado y contra los herederos indeterminados.

Y si la parte conoce que haya más herederos determinados debe citarlos por sus nombres completos y la calidad de tales, por lo cual la demanda entonces, se reitera debe dirigirse en contra de cada uno de los herederos determinados, identificándolos por su nombre completo, así como contra los herederos indeterminados.

De igual forma, el poder debe estar otorgado para demandar a cada uno de los herederos determinados (debidamente identificados) y contra los herederos indeterminados.

2. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo que se dice en los numerales 11 y 31 y 32 pues como están redactados, se trata de una razón de derecho o una conclusión de la parte o su apoderado, por lo cual debe ubicarlos en este apartado o eliminarlos.

3. Lo enunciado en el numeral 17 es una pretensión, no un hecho. Debe adecuarlo a un hecho o dejarlo como pretensión.

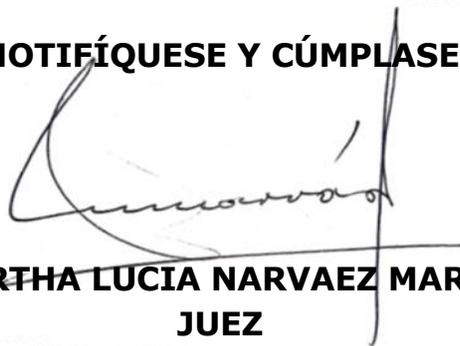
4. Debe tener presente que, por tratarse de corrección, no debe agregar hechos o pretensiones nuevos, sino solo aquellos que se le ordena corregir

5. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, debe incorporar la demanda y la corrección en un solo cuerpo.

6. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la Profesional del Derecho hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

7. La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe enviar la demanda y su corrección a la parte demandada y allegar la constancia respectiva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 125** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **03 de agosto de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria